



Gobierno Regional de Ayacucho

U/I

Resolución Gerencial Regional No. 192 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 15 JUN 2015

VISTO:

El expediente administrativo No. 004546 del 26 de febrero del 2015, Opinión Legal No. 252-2015-GRA/GG-ORAJ-D-CALL, en treinta y siete (37) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 03346-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 03346-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 16 de diciembre del 2014, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, resuelve el otorgamiento de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación al recurrente **SOCRATES ARONES QUISPE**, en base a su remuneración total o íntegra a partir del 21 de mayo de 1990 (fecha de vigencia de la Ley No. 25212 – Ley que modifica la Ley del Profesorado) hasta el 31 de mayo de 1991 (día anterior de su cese según la Resolución Directoral Departamental No. 0327 del 21 de agosto de 1991). Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 23 de enero del 2015, interpone recurso de apelación solicitando que el reconocimiento del Crédito Interno (Devengados) debe ser reconocido desde el mes de mayo de 1990 hasta el año del 2014, conforme indica la Ley del Profesorado No. 24029, su modificatoria Ley No. 25212 y su Reglamento el Decreto Supremo No. 019-90-ED;



Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley No. 27444; la misma que tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado No. 24029, modificada por la Ley No. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo No. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**. Desde la dación del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, en el Sector Educación se viene pagando la Bonificación Especial, por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente, del 30% de la remuneración total permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal, la misma que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley No. 24029 y su modificatoria Ley No. 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, teniendo en cuenta sendas Casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho, hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad. Consecuentemente, la bonificación especial que reclama el impugnante sólo le corresponde hasta la fecha de cese (31.05.1991, según R.D.D. No. 0327 del 21.08.1991), no correspondiéndole dicha bonificación posterior a dicha fecha; sin embargo, estando a que el recurrente continúa percibiendo las acotadas bonificaciones, pues, en aplicación del Principio de **"Intangibilidad de las Remuneraciones"**, debe dejarse subsistente el pago que se le viene





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 192 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 15 JUN 2015

otorgando hasta la actualidad, pero sin reajuste del mismo; es decir solo calculado en función a remuneraciones totales permanentes;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y 30305; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 350-2015-GRA/GOB.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **SOCRATES ARONES QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 03346-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de diciembre del 2014; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, de conformidad del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Abog. Juan Carlos Arango Claudio
GERENTE REGIONAL